



**EL NUEVO REGLAMENTO SOBRE
TRABAJOS CON RIESGO DE AMIANTO**



**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA
U.G.T. – Castilla y León.**

El pasado 11 de abril se publicó en el BOE el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

La aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que modifica la Directiva 83/477/CEE, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, obliga a adaptar la legislación española a la normativa comunitaria. La aprobación del nuevo reglamento por el citado Real Decreto, además de transponer la citada directiva, incorpora toda la dispersa regulación española sobre esta materia, dando lugar a una regulación única, evitando la dispersión y complejidad existente hasta ahora.

Recordemos que el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, aprobado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 31 de octubre de 1984, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 83/477/CEE, del Consejo, arriba citada. Posteriormente fueron aprobadas una serie de normas que complementan lo dispuesto en el reglamento. La primera fue la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 7 de enero de 1987, por la que se establecen normas complementarias; a continuación se aprobó una Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de septiembre de 1987, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto; la siguió la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1987, por la que se aprueba el modelo de libro de registro de datos correspondientes al Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; a continuación la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de febrero de 1989, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de la exposición al amianto.

La aprobación de la Directiva 91/382/CEE, de 25 de junio, que modifica la ya citada 83/477/CEE, obligó a modificar las normas españolas existentes; se llevó a cabo mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 26 de julio de 1993, por la que se modifican los artículos 2º, 3º y 13º de la Orden de 31 de octubre y el artículo 2º de la Orden de 7 de enero de 1987, antes reseñadas.

No hay que olvidar, además, la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, que estableció la **prohibición** de utilizar, producir y comercializar fibras de amianto y productos que las contengan.

Por todo lo expuesto, se hacía ineludible la elaboración y publicación del nuevo Reglamento que constituye una norma actualizada en la materia. Consta

de diecinueve artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y cinco anexos. Los artículos se agrupan en tres capítulos. En el primero se incluyen como disposiciones de carácter general, el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. En el capítulo segundo se han agrupado las obligaciones del empresario (límite de exposición, prohibiciones, evaluación y control del ambiente de trabajo, medidas técnicas y organizativas, etc.) y en el tercer capítulo una serie de disposiciones de carácter documental.

Entre las novedades más importantes que introduce el nuevo Reglamento se encuentra el establecimiento del valor límite de exposición en $0,1 \text{ fibras/cm}^3$, que modifica sensiblemente a la baja, los valores recogidos en el Documento del INSHT: "Límites de exposición profesional para agentes químicos en España" para 2006. Igualmente, establece la prohibición de la extracción, fabricación y transformación de productos de amianto, si bien, exceptúa de esta prohibición el tratamiento y desecho de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto.

En cuanto a la evaluación y control del ambiente de trabajo, si bien el Reglamento del año 84 fue una norma adelantada a su tiempo, que introducía en el ámbito de los trabajos con amianto conceptos preventivos desconocidos en nuestra normativa, entonces denominada de seguridad e higiene: evaluación de riesgos, formación e información de los trabajadores, etc., no precisaba, como recoge el actual Reglamento, la capacitación que debe tener el personal cualificado que realice la evaluación de riesgos (especializado en Higiene Industrial y cualificado para el desempeño de funciones de nivel superior conforme a lo establecido en el capítulo VI del Real Decreto 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención). Igualmente establece el procedimiento para la toma de muestra y el análisis que deberá ajustarse a los requisitos expresados en el **anexo I**.

Las modificaciones más importantes introducidas por el nuevo Real Decreto respecto al Plan de Trabajo que, obligatoriamente el empresario debe elaborar antes del comienzo de cada trabajo con riesgo de exposición al amianto, y que se establecía por Orden de 7 de enero de 1987 como norma complementaria del Reglamento del año 84, son las siguientes:

- *Relación nominal* de los trabajadores implicados directamente en el trabajo o en contacto con el material conteniendo amianto, así como categorías profesionales, oficios, formación y experiencia (anteriormente solo se exigía el número total de trabajadores).
- Recursos preventivos de la empresa indicando, en caso de que estos sean ajenos, las actividades concertadas.
- En la tramitación de los planes de trabajo, el plazo para resolver y notificar la resolución será de *cuarenta y cinco días*, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la autoridad laboral competente; si, transcurrido dicho plazo, no se

hubiera notificado pronunciamiento expreso, el plan de trabajo se entenderá aprobado.

El nuevo Real Decreto ofrece un tratamiento bastante más amplio y exhaustivo al apartado de la formación, información y participación de los trabajadores, dedicándole tres artículos (art.13 a la formación, art.14 a la información y art.15 a la consulta y participación), mientras que en el Reglamento del año 84 aparecía concentrado en un único artículo (art. 13).

En el apartado de la Vigilancia de la Salud remite al protocolo específico aprobado por el Ministerio de Sanidad y Consumo en vez de detallar sucesivamente las pautas de exploración, como se recogía en la anterior normativa (no existía el citado protocolo).

Evidentemente resulta una norma mucho más práctica en su manejo, e independientemente de incluir y recopilar todas las normas anteriores en una sola, actualiza conceptos y criterios de aplicación en todo lo que se refiere a los trabajos con amianto.

Finalmente, apuntar que, tal como indica la Disposición Final cuarta, este Reglamento entra en vigor el 11 de octubre del presente año.